

**ACUERDO No 26
DE DICIEMBRE 28 DE 2012**

"Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario del Municipio de Chiriguana Cesar"

El Concejo del Municipio de Chiriguana,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en el artículo 313, numeral 4 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, artículo 59 de la Ley 788 de 2002,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. – ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Estructúrese como Estatuto Tributario del Municipio de Chiriguana el siguiente ordenamiento jurídico:

Libro Primero
PARTE SUSTANTIVA
Capítulo Preliminar

ART. 1. – **Deber ciudadano.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

ART. 2. – **Principios Tributarios.** El sistema tributario en el Municipio de Chiriguana se funda en los principios de equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ART. 3. – **Autonomía.** El Municipio de Chiriguana goza de autonomía para regular los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ART. 4. – **Imposición de tributos.** "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos" (Artículo 338 Constitución Política).

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo del Municipio de Chiriguana, acorde con la Ley, le corresponde establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.

ART. 5. – **Administración de los tributos.** Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Chiriguana, las que son ejercidas por delegación a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ART. 6. – **Protección constitucional de los tributos y rentas.** Los tributos del Municipio de Chiriguana gozan de protección constitucional, y en consecuencia la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación.

Salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política, no podrán imponerse recargos sobre sus tributos.

ART. 7. – **Obligación tributaria sustancial.** La obligación tributaria sustancial representa una obligación de dar, se origina al realizarse el hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo.

ART. 8. – **Obligación tributaria formal.** La obligación tributaria formal comprende prestaciones diferentes de la obligación de pagar el tributo; consiste en obligaciones instrumentales o deberes tributarios que tienen como objeto obligaciones de hacer o no hacer, con existencia jurídica propia, dirigidas a buscar el cumplimiento y la correcta determinación de la obligaciones tributaria sustancial, y en general relacionadas con la investigación, determinación y recaudación de los tributos.

ART. 9. – **Sujetos pasivos de los impuestos municipales.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de Consorcios, Uniones Temporales, Patrimonios Autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

Parágrafo. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorciados, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración tributaria para señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ART. 10. **Unidad de Valor Tributario, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT

es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los Impuestos y obligaciones administradas por el Municipio de Chiriguaná.

El valor de la UVT se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El valor en pesos de la UVT será de Veintiséis mil cuarenta y nueve pesos (\$26.049) (valor año base 2012).

ART. 11. – Tributos municipales. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Chiriguaná, aquellos que por mandato legal le sean entregados para su administración o que le sean concedidos en propiedad, específicamente:

1. Impuesto predial unificado
2. Sobretasa Ambiental
3. Sobretasa Bomberil
4. Impuesto de Industria y Comercio
5. Impuesto complementario de Avisos y Tableros
6. Impuesto de Publicidad Exterior Visual
7. Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte
8. Derechos de explotación sobre el juego de Rifas Locales
9. Impuesto a las ventas por el sistema de clubes
10. Impuesto de Delineación Urbana
11. Impuesto de Degüello de Ganado Menor
12. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
13. Impuesto de Transporte de Hidrocarburos
14. Sobretasa a la Gasolina
15. Contribución de Valorización
16. Participación en la Plusvalía
17. Impuesto de Circulación y Tránsito Sobre Vehículos de Servicio Público
18. Participación del Municipio de Chiriguaná en el Impuesto Sobre Vehículos Automotores
19. Contribución Especial sobre Contratos de Obra Pública
20. Publicación de Contratos en la Gaceta Municipal
21. Servicio de Matadero Público
22. Estampilla Pro-Cultura
23. Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguaná
24. Tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguaná
25. Tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte

Capítulo I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ART. 12. – **Autorización legal.** El Impuesto Predial Unificado, esta autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, el artículo 69 de la ley 1111 de 2.006 y es resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1969.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ART. 13. – **Características.** Es un Impuesto del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Chiriguaná.

Podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Chiriguaná podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto de Impuesto Predial.

Este impuesto se determinará de conformidad con el precepto del artículo 69 de la ley 1111 de 2006, mediante la expedición y notificación de la liquidación de la factura, la cual deberá contener los mismos elementos y requisitos de la liquidación de aforo, establecidos en los artículos 712 y 719 del estatuto tributario Nacional.

En todo caso en una u otra metodología que adopte la administración para la determinación del impuesto predial Unificado, el acto deberá ser notificado en la forma prevista en el artículo 565 del estatuto tributario, garantizando que el contribuyente pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

ART. 14. – **Hecho Generador.** El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la existencia de todo propietario o poseedor sobre la propiedad de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chiriguaná.

ART. 15. – **Sujeto Activo.** El Municipio de Chiriguaná es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de determinación, facturación, administración, control, investigación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ART. 16. – **Sujeto Pasivo.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

Responderán conjunta y solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto, asimismo, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que grave el bien raíz corresponderá al enajenante. Sin embargo en el evento que después de la negociación aparecieren obligaciones por concepto del impuesto predial a cargo del inmueble enajenado estas correrán por cuenta del comprador.

ART. 17. – **Base Gravable.** La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el autoavalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble. Cuando se trate de predios nuevos o no registrados, sin que les haya llegado la información del avalúo catastral deberán tributar por el avalúo comercial del mismo, establecido en la escritura de propiedad y demás documentos de soporte de dicho valor comercial.

También serán gravados con el impuesto predial Unificado, las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora que se haga sobre bienes de uso público de la Nación o del Municipio de Chiriguaná, cuando estos hayan sido entregados o se encuentren en manos de particulares.

ART. 18. – **Causación.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1°) de enero del respectivo año gravable.

ART. 19. – **Periodo gravable.** El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año.

ART. 20. – **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.** Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, dependiendo de la destinación del inmueble.

ART. 21. - **Revisión de avalúos.** El Municipio de Chiriguaná deberá solicitar la revisión del avalúo en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando considere que el valor no se ajuste a las características y condiciones del predio. En los casos de formación o actualización oficial de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación, solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondientes. Para ello, el propietario, poseedor o usufructuario presentará solicitud escrita especificando el valor del predio que se considera adecuado, adjuntando las pruebas pertinentes. La autoridad catastral dispondrá de seis (6) meses a partir de la presentación de la solicitud para decidir al respecto; pasado este término operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 1. Contra la decisión de la Autoridad Catastral solo procede el recurso de reconsideración.

Parágrafo 2. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de declarar y/o pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso declarará y pagará teniendo como base mínima el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria que decide la petición de revisión, solicitar la devolución a que haya lugar, previa la presentación de la declaración por menor valor, sin necesidad de trámite adicional alguno, cuando a ello hubiere lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicarán a partir del período fiscal en que se solicita la revisión.

ART. 22. - Base mínima para el Autoavalúo. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ART. 23. - Clasificación de los predios. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote
- Predios urbanos no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- **Terrenos urbanizados no edificados:** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- **Lotes Especiales:** Se consideran lotes especiales los lotes urbanizables no urbanizados no edificados que carezcan de infraestructura de servicios públicos, siempre y cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios. Las oficinas de Planeación de las empresas del servicio público domiciliario serán las encargadas de expedir tal certificación. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre la calidad de especial, la Administración aplicara la tarifa máxima aplicable a los de más lotes.
- **Predios Rurales:** Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios de hasta 10 hectáreas, medianos los superiores a 10 y de hasta 15 hectáreas y grandes rurales los predios superiores a 15 hectáreas.

ART. 24. - **Categorías o grupos para la liquidación del impuesto y tarifas.** La estratificación socioeconómica a emplear para determinar las tarifas del impuesto en los inmuebles residenciales será la legalmente adoptada mediante decreto por los alcaldes para el cobro de los servicios públicos domiciliarios.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

Parágrafo. A la pequeña propiedad rural no residencial se le aplicará la tarifa mínima que establezca el presente acuerdo. Se entiende como pequeña propiedad rural no residencial los predios de máximo media Unidad Agrícola Familiar - UAF- promedio municipal.

A los predios ubicados en suelos de expansión urbana o a los predios ubicados en suelos clasificados como suburbanos, se les podrán aplicar las tarifas que se establezcan para el sector urbano.

ART. 25. - **Tarifas del impuesto predial unificado:** Se entiende para tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable, para los predios ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, las tarifas del Impuesto Predial Unificado serán las siguientes:

Grupo I

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	Tarifa 2012 (Por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (Por mil)
Vivienda		
Menores de \$500.000	3.0	4.0
De \$ 500.001 a \$3.000.000	3.5	4.5
De \$ 3.000.001 a \$ 6.000.000	4.0	4.0
De \$ 6000.001 a \$ 10.000.000	4.5	4.0
De \$ 10.000.001 a \$ 16.500.000	5.0	4.0

De \$ 16.500.001 a \$ 23.500.000	5.5	4.0
De \$ 23.500.001 a \$ 30.000.000	6.0	4.0
De \$30.000.001 en adelante	6.5	4.0

**Grupo II
PREDIOS RURALES**

Sector	Tarifa 2012 (Por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (Por mil)
Menores de \$5.000.000	3.0	4.0
De \$5.000.001 a \$8.000.000	6.0	4.0
De \$8.000.001 a \$15.000.000	7.0	4.0
De \$15.000.001 a \$60.000.000	7.5	4.0
De \$60.000.001 a \$90.000.000	8.0	4.0
De \$90.000.001 a \$290.000.000	8.5	4.5
De \$290.000.001 en adelante	9.0	4.5

Predios urbanos no edificados

Sector	Tarifa 2012 (Por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (Por mil)
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con disponibilidad de servicio	10.0	4.1
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano sin disponibilidad de servicio	10.0	4.2
Predios urbanizados no edificados	10.0	4.3

Los predios rurales y urbanos con destinación económica tendrán una tarifa diferencial de la siguiente manera

Predios urbanos con destinación económica

DESTINACIÓN	Tarifa 2012 (Por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (Por mil)
Comercial	7.0	7.1

Industrial	7.0	7.2
Servicio	7.0	7.3
Inmuebles vinculados al sector financiero	7.0	7.4
Vivienda popular interés social estrato uno	2.0	4.0
Los predios vinculados en forma mixta	7.0	4.0
Edificaciones que amenazan ruinas	3.0	4.0

Predios rurales con destinación económica

DESTINACIÓN	Tarifa 2012 (Por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (Por mil)
Comercial	10.0	10.0
Industrial	11.0	11.0
Agropecuario	9.0	9.0
Minero	16.0	16.0
Mixto	10.0	10.0
Extracción de arena, balastro y arcilla	10.5	10.5
Parcelaciones, fincas de recreo, urbanizaciones	10.5	10.5
Turismo, recreación y servicio	10.0	10.0

Parágrafo. Establézcase el valor de los intereses de mora a cancelar por parte de los contribuyentes del impuesto predial unificado en el municipio de Chiriguaná a razón del 1.5% mensual.

Parágrafo transitorio.- El presente Estatuto se aplicará a partir del año 2007 y para el cobro del Impuesto Predial Unificado de años anteriores regirá el avalúo y mecanismo del acuerdo de cada vigente.

**Grupo III
PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGRÍCOLA**

Para los predios que pertenecen a este grupo se fijan las siguientes tarifas:

Pequeña propiedad rural hasta cinco (5) hectáreas, Cuando su avalúo catastral fuere inferior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes se le aplicará la tarifa que aparece el cuadro denominado grupo II predio rural más el 5% adicional.

La propiedad rural cuyo avalúo catastral fuere igual o superior a Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigente, y además su área fuere igual o superior a 5 Hectáreas e inferior a 10 Hectáreas se le aplicará la tarifa que aparece el cuadro denominado grupo II predio rurales más el 1.0% adicional.

Predios cuyo avalúo fuere igual o superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su área igual o superior a 10 Hectáreas y menor o igual a 30 Hectáreas se le aplicará la tarifa contemplada en el grupo II Predios rurales más el 1.5% adicional

ART. 26. - Liquidación del impuesto. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este estatuto.

Parágrafo 1: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

ART. 27. - Límites del impuesto. El Impuesto Predial Unificado a cargo de los contribuyentes no podrá exceder del doble del monto correctamente liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los predios que no figuren en el Catastro y declaren por primera vez, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ART. 28. - Predios exentos. Estarán exentos del Impuesto

Predial Unificado los siguientes predios:

- a) Los predios de propiedad del municipio de Chiriguaná.
- b) Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
- c) Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diócesanas y arquidiócesanas, casas episcopales y cùrales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado.
- d) Los predios de propiedad de otras iglesias diferentes de la católica, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial Unificado.
- e) Los predios de propiedad de la policía nacional.

ART. 25. - **Porcentaje con destino a la corporación autónoma regional.** Las entidades ambientales, o Corporaciones Autónomas participarán en un 1.5% del recaudo del Impuesto Predial Unificado.

Los recursos correspondientes a la participación del Impuesto Predial Unificado para las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible deberán ser girados trimestralmente a dichas Corporaciones dentro del mes siguiente a la terminación de cada trimestre.

ART. 30. - **Parques naturales.** Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, y los pertenecientes al municipio titular del tributo, no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ART. 31. - **Cesión de bienes fiscales para fines de vivienda de interés social.** El Municipio podrá ceder a título gratuito los inmuebles de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta de noviembre de dos mil uno (2001). La cesión gratuita, mediante escritura pública, se efectuará a favor de los ocupantes. Para tal efecto, levantarán, en el plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente acuerdo, el inventario de inmuebles de su propiedad ocupados ilegalmente con vivienda de interés social, antes de la fecha límite señalada en el inciso anterior. Vencido este plazo, los inmuebles deberán cederse dentro del año siguiente.

Cuando los inmuebles de que trata el presente artículo sean de propiedad de la Nación o de las entidades públicas del orden nacional y no se encuentren a paz y salvo del impuesto predial, éstas podrán darlos en pago al municipio a título del impuesto. Realizada la dación en pago, el municipio efectuará la cesión dentro del año siguiente.

Capítulo II SOBRETASA AMBIENTAL

ART. 32. -- **Autorización legal.** La sobretasa para la protección del medio ambiente a que se refiere este capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993.

ART. 33. -- **Hecho generador.** La sobretasa ambiental recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chiriguaná y se genera por la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

ART. 34. -- **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguaná es el sujeto activo de la sobretasa ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo. El Alcalde podrá celebrar convenios con la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con el fin de sufragar los costos del recaudo, cobro y control de dicho tributo, los cuales no excederán del cinco por ciento (5%) del valor recaudado o lo que la norma establezca.

ART. 35. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 36. – **Base gravable.** La base gravable para liquidar la sobretasa ambiental, corresponderá al valor del avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ART. 37. – **Tarifa.** La tarifa de la sobretasa ambiental estará comprendida entre el uno punto cinco (1.5) por mil y el dos punto cinco (2.5) por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, de conformidad con la aprobación para cada año gravable por parte del Concejo Municipal.

ART. 38. – **Causación.** El momento de causación de la Sobretasa Ambiental es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo. El valor determinado como Sobretasa Ambiental para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, a cargo de cada uno de los contribuyentes.

Capítulo III SOBRETASA BOMBERIL

ART. 39. – **Autorización legal.** La Sobretasa para financiar la actividad Bomberil referida en este Capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 322 de 1996.

Parágrafo: que este impuesto se cobre en el momento que exista un cuerpo de Bomberos en el Municipio de Chiriguaná-Cesar, o un convenio con otro ente territorial que preste este servicio de manera permanente y presencial en nuestra localidad.

ART. 40. – **Hecho generado.** Constituye hecho generador de esta sobretasa la liquidación y/o facturación del Impuesto Predial Unificado.

ART. 41. – **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguaná es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 42. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del Impuesto Predial Unificado.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 43. – **Causación.** El momento de causación de la Sobretasa Bomberil es concomitante con el del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 1. En ningún caso la Sobretasa Bomberil será objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole dispuestos por la Administración Municipal, así como tampoco formará parte de la base para cobros por facturación, administración o recaudos.

Parágrafo 2. La Sobretasa Bomberil no se cobrará a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de Estrato 1.

Parágrafo 3. El valor determinado como Sobretasa Bomberil para cada predio, formará parte integral de la factura del Impuesto Predial Unificado expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal a cargo de cada uno de los contribuyentes.

ART. 46. – Base gravable. La base gravable para calcular la Sobretasa Bomberil, corresponderá al valor del Impuesto Predial Unificado liquidado.

ART. 45. – Tarifa. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al tres por ciento (3%) del Impuesto Predial Unificado.

Capítulo IV IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ART. 46. – Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ART. 47. – Hecho Imponible. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ART. 48. – Hecho Generador. La obligación tributaria se genera por la realización o el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ART. 49. – Sujeto Activo. El Municipio de Chiriguaná representa el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genera dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución, e imposición de sanciones.

ART. 50. – Sujeto Pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ART. 51. – Período. El período del Impuesto de Industria y Comercio será anual. Para efectos del período se relacionan los siguientes conceptos:

1. **Periodo de causación y pago.** El impuesto de Industria y Comercio se causara al momento de verificarse la terminación del respectivo periodo durante el cual se realizo o ejerció la actividad gravable, y se pagara en la oportunidad prevista por la Secretaria de Hacienda Municipal, con base en los ingresos denunciados en la declaración privada, Podrán presentarse periodos inferiores (fracción de año).
2. **Año base o periodo gravable.** Corresponde al periodo en el cual se generan los ingresos en desarrollo de la actividad gravada, los cuales se utilizaran para la declaración por el periodo gravable correspondiente.
3. **Vigencia Fiscal.** Se entiende por vigencia fiscal el año inmediatamente siguiente al de causación (año base o periodo gravable). Corresponde al periodo en que debe cumplirse con los deberes de declarar y pagar el impuesto.

ART. 52. – **Base Gravable.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenido por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con exclusión de:

- a) El valor de las devoluciones.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado
- e) Percepción de subsidios.

Parágrafo 1. Para efectos de excluir de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio los ingresos obtenidos en otros municipios, el contribuyente deberá demostrar que dichos ingresos fueron percibidos por el ejercicio de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en dichos municipios.

Parágrafo 2. Para efectos de la exclusión de la base gravable contempladas en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero).
3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El Contribuyente acreditara el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor

expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 1740 de 1994.

ART. 53. - Tarifas. Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 54. - Actividad Industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ART. 55. - Actividad Comercial. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expedido, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las definidas como tales en el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

ART. 56. - Actividades de servicio. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles o amoblados, residencias, transporte en todas sus modalidades, transporte de carbón por vía férrea, aparcaderos y/o parqueaderos, formas de intermediación comercial tales como; corretaje, comisiones, mandatos, compra venta y administración de inmuebles, y en general finca raíz, servicios bancarios, y de cajeros automáticos, servicio de publicidad, agencias de empleo y empresas de servicios temporales, fotocopiado, inventoría, servicio de construcción y urbanización, celebración de contratos estatales y privados, radio, televisión, televisión por cable y satelital, telefonía en sus diversas modalidades incluyendo telefonía móvil celular, instalación de antenas radioeléctricas y su servicio, clubes sociales y sitios de recreación, salones de belleza y peluquería, servicios de repostería, funerarias, talleres de reparación eléctrica, mecánica auto mobiliaria, reparación y mantenimiento de aeronaves y afines, provisión alimentaria y de otros servicios a aeronaves en tierra, lavado, limpieza, teñido y en general lavanderías, salas de cine, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocio de prendería, matrícula de vehículos, expedición de placas, reposición de placas, renovación y traslado de cuentas, expedición de licencias en actividad de transporte y tránsito, servicios de consultoría profesional prestado a través de sociedades regulares o de hecho y asesorías, concesiones, administración de peajes, procesamiento de datos e informática, comunicación telemática y por fibra óptica, clínicas y hospitales privados, consultorios médicos y de especialistas, laboratorios clínicos todos de carácter privado, educación privada, servicio público de larga distancia nacional e internación, servicio público domiciliario de acueducto, servicio público domiciliario de alcantarillado, servicio público domiciliario de aseo, servicio público domiciliario de energía eléctrica, servicio público domiciliario de gas combustible, servicio público de transporte de energía, servicio público de generación de energía, servicio público de transporte de gas combustible, servicio público domiciliario de telefonía pública básica conmutada, servicio público de telefonía móvil celular y móvil en todas sus modalidades, transporte de gas combustible.

ART. 57. – Base gravable para la actividad industrial. El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable el total de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ART. 58. – Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para Industria y Comercio. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen actividades gravadas en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chiriguaná, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Chiriguaná, realizan actividades gravadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ART. 59. – Actividades no gravadas o no sujetas. No se encuentran gravadas o sujetas al Impuesto de Industria y Comercio:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea;
- b. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
- c. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea;
- e. La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal;
- f. De conformidad con lo establecido en la Ley 26 de 1904, el tránsito de artículos de cualquier género por el Municipio de Chiriguaná con destino a un lugar diferente de éste;
- g. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986.
- h. Los recursos que perciban las Instituciones Prestadoras de Salud y las Empresas Promotoras de Salud, destinados al servicio público de salud, los demás recursos provenientes de actividades industriales y comerciales que no sean propias de las entidades hospitalarias están sujetas al gravamen.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el literal c) del presente artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, serán consideradas como no contribuyentes y no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio. Toda declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio presentada por quien realice exclusivamente las actividades no sujetas previstas en el presente artículo no producirá efecto legal alguno.

Parágrafo 3. Para la aplicación del literal e) del presente artículo, no estará gravado el ejercicio independiente e individual de las profesiones liberales y las actividades artesanales, entendidas éstas últimas como las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

ART. 60. – **Base gravable especial para algunos contribuyentes.** Los siguientes contribuyentes tendrán una base gravable especial, así:

1. Los agentes de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.
2. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al producto o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. De conformidad con el artículo 53 de la Ley 863 de 2003, en los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así:

- a. Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones.
 - b. Para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
4. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 633 de 2000, cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así:
- a. Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación;
 - b. Para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
5. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 1430 del 2010, la base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por esos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ART. 81. – Causación del impuesto en las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa el impuesto donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravadas de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Cuando el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de

los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del Impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ART. 62. **Gravamen a las actividades de tipo ocasional.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriquaná es igual o inferior a un año, dentro del mismo periodo gravable.

Parágrafo 1. Los sujetos pasivos que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Cuando la totalidad de los ingresos generados por la actividad ocasional desarrollada dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriquaná haya sido objeto de retención en la fuente, los valores retenidos constituyen el impuesto del respectivo periodo gravable para el sujeto pasivo, sin requerirse la presentación de la correspondiente declaración anual o por fracción a que hubiere lugar.

ART. 63. – **Concurrencia de actividades gravadas.** Cuando un mismo contribuyente realice diferentes actividades gravadas, para las que de conformidad con lo previsto en este Estatuto correspondan a diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa respectiva. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ART. 64. – **Tratamiento especial para el sector financiero.** Los bancos, corporaciones financieras, alianzas generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reasuradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el siguiente artículo.

ART. 65. – **Base gravable especial para el sector financiero.** La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito y débito.
 - f. Ingresos varios

2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operaciones anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el momento de las primas retenidas.
4. Para compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos Varios
5. Para Almacenes General de Deposito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje
 - b. Servicio de aduana
 - c. Servicios varios
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibidas
 - f. Ingresos varios
6. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Dividendos
 - d. Otros rendimientos financieros
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 52 de la Ley 1430 de 2010 que adiciono un parágrafo al artículo 42 de la Ley 14 de 1983, dentro de la base gravable especial para el sector financiero, formara parte de los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este artículo en los rubros pertinentes.

ART. 66. – **Impuesto por cada oficina adicional del sector financiero.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros referidas en el artículo 64 de este Estatuto, que realicen sus operaciones en el Municipio de Chiriguaná a través de mas de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 65 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina o unidad comercial adicional una suma equivalente a diez (10) UVT anuales.

ART. 67. – **Ingresos operaciones generados en Chiriguaná (Sector Financiero).** Los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Chiriguaná, para aquellas entidades financieras cuya oficina principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operan en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chiriguaná.

ART. 68. – **Información a suministrar por parte de la Superintendencia Financiera.** De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, y para efectos de cruces de información con el sector financiero, la Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Chiriguaná, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, información sobre el monto de la base gravable descrita en el artículo 65 de este Estatuto.

ART. 69. – **Base presuntiva mínima para ciertas actividades.** En el caso de las actividades desarrolladas por moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bases, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinaran con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas:

1. Moteles, Residencias y Hostales

Clase	Promedio diario por cama
A	1,5 UVT
B	1,0 UVT
C	0,25 UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a 3 UVT. Son clase B, los que su promedio es superior a 1,5 UVT e inferior a 3 UVT. Son clase C, los de valor promedio inferior a 1,5 UVT.

2. Parquederos

Clase	Promedio diario por cama
A	0,03 UVT
B	0,02 UVT
C	0,015 UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,20 UVT. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo/hora es superior a 0,08 UVT e inferior a 0,20 UVT. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0,08 UVT.

3. Bares, Grilles, Discotecas y similares

Clase	Promedio diario por cama
A	0,80 UVT
B	0,30 UVT
C	0,15 UVT

Son clase A, los ubicados en las zonas que corresponde a estratos residenciales 5 y 6. Son clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 y 4. Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

ART. 70. – **Determinación de los ingresos presuntivos mínimos para ciertas actividades.** Para determinar los ingresos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio respecto de los casos previstos en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontarán el número de días correspondientes a sábados y/o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, siempre que los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ART. 71. – **Clasificación de los contribuyentes.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chiriguáná se clasifican en contribuyentes del régimen ordinario y contribuyentes del régimen simplificado. Son del régimen simplificado aquellos que se definen en el artículo siguiente, los demás son del régimen ordinario.

El procedimiento para la clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, según los regímenes previstos en este artículo, será reglamentado por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Estatuto.

ART. 72. – Definición régimen simplificado. Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Secretaría de Hacienda del Municipio, libera de la obligación de presentar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio anual a determinado contribuyentes sometidos a dicho régimen.

ART. 73. – Requisitos para pertenecer al régimen simplificado. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, estarán sometidos al Régimen Simplificado siempre y cuando, reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una persona natural
2. Que ejerza la actividad gravable solo en un establecimiento de comercio o lugar físico.
3. Que el total de los ingresos brutos obtenidos por el ejercicio de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio durante el año gravable inmediatamente anterior, sea igual o inferior a mil (1.000) UVT.

Parágrafo 1. Los contribuyentes que cumplan la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto de Industria y Comercio, no estarán obligados a presentar la declaración privada anual a partir del año gravable 2013, vigencia fiscal 2014.

Las declaraciones privadas anuales del Impuesto de Industria y Comercio que presenten los contribuyentes del régimen simplificado con posterioridad a su ingreso a dicho régimen, no producirán efecto legal alguno.

Parágrafo 2. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de conformidad con las previsiones del inciso 1° del artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional, al igual que los aspectos relacionados contenidos en reglamentos del Gobierno Nacional sobre la materia.

Parágrafo 3. A partir del año gravable 2013, para los contribuyentes del régimen simplificado, el Impuesto de Industria y Comercio será equivalente a la suma de las retenciones que les hubieren practicado durante el período gravable.

Parágrafo 4. Los contribuyentes del régimen simplificado deberán informar por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal todo cambio de actividad y dirección en el término de un mes, contado a partir de la ocurrencia de la novedad.

ART. 74. – Paso del régimen simplificado al régimen ordinario. Los contribuyentes clasificados en el régimen simplificado que incumplan alguno de los requisitos establecidos en el artículo 73 del presente Estatuto, pasaran al régimen ordinario a partir de la vigencia fiscal inmediatamente siguiente a aquella en la cual se registre el incumplimiento, quedando obligados a presentar y pagar la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo tributario establecido.

Aquellos contribuyentes que permanecen en el régimen simplificado sin reunir la totalidad de los requisitos exigidos en este Estatuto, y que no cumplan con la obligación de presentar y pagar la respectiva declaración privada anual, serán sometidos al procedimiento administrativo tributario correspondiente.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal, para efectos de control tributario, podrá oficiosamente trasladar a los contribuyentes que se encuentren en el régimen simplificado, ubicándolos en el ordinario.

ART. 75. – Códigos de actividades y tarifas del Impuesto de Industria y Comercio. La clasificación y descripción de actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chingáná, quedará establecida conforme con el siguiente cuadro:

Descripción	Código Actividad	Tarifa 2012 (por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (por mil)
Actividades Industriales			
Producción de alimentos ; (excepto bebidas)	101	7.0	5.0
producción de calzado cuero y otros materiales, fabricación prendas de vestir, planta generadora de energía, pasteurizadora o fabrica de productos lácteos, edificación impresión y conexas	102	7.0	5.0
Fabricación de alimentos para animales, fabricación de muebles de madera y metálicas, fabricación de puertas y ventanas, y demás elementos de ornamentación	103	6.5	5.0
Trilladora y tostadora de café y cereales, industria y productos minerales no metálicos.	104	7.0	5.0
Exploración de pozos petroleros	105	7.0	5.0
Demás actividades industriales	106	7.0	8.0
Actividades Comerciales			
Venta de alimentos y productos agropecuario, deposito de productos e insumos agrícolas en bruto, graneros, venta de pollo, expendio de leche, ventar de libro y textos escolares	201	7.5	6.0
Ventas de artículos eléctricos, ferretería, venta de madera y materiales de construcción, venta de productos veterinarios.	202	8.0	6.0
Ventas de cigarrillos, ranchos y licores, cerveza.	203	10.0	7.0
Ventas de joyas, relojes y piedras preciosas, ventas de prendas de vestir (excepto calzado).	204	8.0	6.0
Ventas de electrodomésticos, venta de motocicleta, bicicleta y automoviles, venta de repuestos	205	8.0	6.0
Venta de combustibles (líquidos sobre el margen bruto de comercialización fijados por el gobierno nacional)	206	9.5	7.0

Descripción	Código Actividad	Tarifa 2012 (por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (por mil)
Grandes y medianos almacenes de cadenas, supermercados y Super Tiendas y centros de comercialización que obtengan ingresos brutos en el año inmediatamente anterior iguales o superiores a 60,000 UVT salarios mínimos vigentes mensuales.	207	8,0	6,0
Servicios públicos domiciliarios	208	8,0	6,0
Venta de base asfáltica triturado y demás materiales utilizados en la construcción de vías	209	8,0	6,0
Demás actividades comerciales	210	10,0	8,0
Actividades de Servicios			
Servicio de restaurante, cafetería, heladería, fuentes de soda, loncherías (sin venta de licores dentro del establecimiento), funerarias, peluquerías y salones de belleza.	301	8,0	6,0
Montallantas, estudios fotográficos, lavados de carro, taller de ornamentación, cooperativas y lavanderías.	302	9,0	7,0
Talleres de servicios mecánicos, servicios de depósitos y bodegas, talleres de ornamentación, aparcaderos, salas de cine, alquiler de películas audiovisuales, engrase y cambio de aceites	303	9,0	7,0
Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas (con venta de licores para consumo dentro del establecimiento)	304	9,0	7,0
Compra venta, intermediación comercial, agencias de arrendamientos de bienes inmuebles.	305	9,0	7,0
Transporte de pasajeros, carga o mixto, publicación de revistas, libros y periódicos	306	10,0	7,0
Consultoría profesional, interventoría, servicios prestados por contratistas de construcción; construcción de obras del nivel nacional que se ejecuten en el municipio, constructores y urbanizadores y presentación de películas y demás servicios profesionales y técnicos.	307	10,0	7,0
Hoteles, residencias, pensiones, casa de huéspedes y similares	308	9,0	7,0
Servicios públicos y de telefonía móvil	309	9,0	7,0
Servicio de bar, grill, discoteca	310	9,0	7,0
Alquiler de maquinarias y equipos de construcción de ingeniería civil.	311	10,0	7,0
Servicios de ingenierías en general prestados por contratistas, realizados a cambio de una retribución o contrato, trabajos de instalación de equipos y otros trabajos de acondicionamiento de	312	10,0	7,0

Descripción	Código Actividad	Tarifa 2012 (por mil)	Tarifa 2013 y siguientes (por mil)
cualquier tipo de ingeniería.			
Demás actividades de servicios	313	10,0	8,0
Actividades del Sector Financiero			
Bancos	401	5,0	5,0
Demás entidades financieras corporación de ahorro y vivienda	402	5,0	5,0

SISTEMA GENERAL DE RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES

ART. 76. - **Aplicabilidad de los sistemas de retenciones y autorretenciones.** Los sistemas de retenciones y Autorretenciones se regirán en lo aplicable a la naturaleza del Impuesto de Industria y Comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales de los sistemas de retención y autorretención aplicables al Impuesto sobre la Renta y Complementarios.

ART. 77. - **Agentes de retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio.** Actuarán como agentes retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra y venta de bienes y servicios.

1. Las siguientes entidades estatales. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al 50% así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguáná Cesar, designe como Agente de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
3. Quienes contraen con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Chiriguáná Cesar, con relación a los mismos.
4. Los contribuyentes del Régimen Común y la Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

5. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención excepto cuando la Secretaría de Hacienda los designe mediante resolución.

Parágrafo 1º.- Los contribuyentes de numerales 1 y 2 del presente artículo no son sujetos de retención excepto en las operaciones realizadas por el Municipio donde éste será Agente de Retención para todos los casos.

Parágrafo 2º.- Facúltese al Municipio de Chiriguaná Cesar, y a los Entes descentralizados del Orden Municipal, para que actúen como Agentes de Retención en el Impuestos de Avisos y tableros en la compra de bienes y servicios, aplicando las tarifas establecidas en este Estatuto de Rentas para el respectivo impuesto.

ART. 78. – Otros agentes de retención. Actuarán como agentes de retención permanente. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

- a. Cuando las empresas de transporte terrestre de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del Impuesto de Industria y Comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.
- b. En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, teniendo en cuenta para el efecto de la calidad del mandante. Asimismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de otras actividades empresariales de intermediación.

ART. 79. – **Retención por servicio de transporte terrestre.** Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros, la retención a título del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora:

- a. Para el propietario del vehículo la retención corresponderá a la proporción que se encuentre prevista dentro de la negociación, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

- b. Para la empresa transportadora la retención será el remanente una vez descontada la parte correspondiente al propietario del vehículo, y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expiran a favor de la misma.

ART. 80. - Base y causación de la retención en la fuente. La base sobre la cual se efectuara la retención en la fuente será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido los tributos liquidados.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso, la retención se efectuara sobre el hecho que ocurra primero.

ART. 81. - Tarifas de retención en la fuente. Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor sobre los pagos o abonos en cuenta sometidos a retención, serán las que correspondan a las actividades desarrolladas por el sujeto pasivo de retención, según la clasificación establecida en el artículo 75 del presente Estatuto.

Parágrafo. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se puede establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ART. 82. - Periodicidad. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán presentar de forma mensual la declaración de las retenciones practicadas en el mes inmediatamente anterior.

ART. 83. - Pagos no sujetos a retención. No estarán sujetos a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio:

- a. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.
- b. Los pagos o abonos en cuenta efectuados por concepto de actividades no gravadas con el impuesto.
- c. Los pagos o abonos en cuenta efectuados a personas o entidades exentas del impuesto.
- d. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.
- e. Cuando el comprador no sea agente de retención.
- f. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta tenga la calidad de autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 84. - Autorización para autorretención. La Secretaría de Hacienda del Municipio de Chiriguaná podrá autorizar a los grandes contribuyentes clasificadas por la DIAN para que efectúen autorretención sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Chiriguaná Cesar.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda podrá autorizar como autorretenedores a contribuyentes diferentes a los clasificados por la DIAN como grandes contribuyentes.

Parágrafo 1. Los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para ser autorizados como autorretenedores serán establecidos por el Gobierno Municipal.

ART. 85. - **Imputación de retenciones en la fuente practicadas.** Los sujetos a retención sobre sus ingresos gravados por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, imputaran las sumas retenidas en la declaración anual del Impuesto que corresponda al mismo año gravable objeto de retención, siempre y cuando dichas retenciones estén debidamente certificadas o se compruebe válidamente su practica por parte del agente retenedor.

Cuando los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio no estén obligados a presentar declaración privada anual del Impuesto, la suma de las retenciones practicadas sobre sus ingresos durante el periodo gravable, constituirá el Impuesto de Industria y Comercio a cargo de dichos contribuyentes.

Art. 86. - **Obligaciones de los agentes retenedores y autorretenedores.** Los agentes de retención y autorretención tendrán las siguientes obligaciones:

1. Practicar las retenciones y Autorretenciones correspondientes, cuando se encuentren obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Llevar las cuentas contables respectivas, de conformidad con los planes de cuentas vigentes, en las cuales se refleje el movimiento de las retenciones y Autorretenciones efectuadas, además de llevar los soportes generales que exigen las normas tributarias.
3. Presentar y pagar hasta el día 15 de cada mes la declaración de las retenciones y Autorretenciones que conforme a las disposiciones de este Estatuto deban efectuarse cada mes utilizando los formularios prescritos y en los lugares autorizados para tal efecto.
4. Expedir anualmente un certificado de retenciones que contenga las especificaciones señaladas en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.
5. Conservar los documentos soportes de las transacciones sujetas a retención y autorretención por un término equivalente al término de firmeza de la correspondiente declaración de retención. Dicha conservación debe efectuarse en el domicilio principal del agente retenedor.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las anteriores obligaciones por parte de los agentes de retención y autorretención, podrá generar la imposición de las sanciones previstas en el Libro Segundo del presente Estatuto.

Parágrafo 2. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el numeral 4 del presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezca identificada la información señalada para dichos certificados.

ART. 87. - **Responsabilidad por la retención.** Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso.

contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ART. 88. - Devoluciones, rescisiones o anulaciones de operaciones. En los eventos de devoluciones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas a retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones efectuadas en tal periodo no fueren suficientes para compensar dichos valores, podrán afectarse los periodos inmediatamente siguientes.

En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal para cualquier verificación y responderá por las inconsistencias que se presenten.

ART. 89. - Reintegro de la retención practicada en exceso. Cuando se efectúen retenciones en la fuente a título de Impuesto de Industria y Comercio, en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo periodo en el cual el agente retenedor efectuó el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones en la fuente por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los periodos siguientes.

El agente retenedor deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 90. - Casos de simulación o triangulación. Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de transacciones con el objeto de evadir la causación y pago de la retención en la fuente, la Secretaría de Hacienda Municipal establecerá la operación real y aplicará las sanciones correspondientes, incluyendo el tercero que participo en la operación defraudatoria.

Capítulo V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ART. 91. - Autorización Legal. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 14 de 1983, 75 de 1986 y Decreto 1333 de 1986.

ART. 92. - Elementos del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros. El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. Sujeto activo. El municipio de Chiriguaná

2. **Sujeto pasivo.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquier de los hechos generadores.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

3. **Hecho generador.** Constituyen hechos generadores del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná:
 - a. La colocación efectiva de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
 - b. La colocación efectiva de avisos en cualquier clase de vehículos.
4. **Base gravable y tarifa.** Se liquidará como complemento del Impuesto de Industria y Comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de Industria y Comercio, a la que se aplicará una tarifa fija del 15%.

Parágrafo. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 93. – **Oportunidad y pago.** El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. Cuando un contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio realice actividades gravadas durante un periodo sin utilizar o afectar visualmente el espacio público con la colocación efectiva de avisos, tableros y vallas de cualquier naturaleza, no se causará el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros por dicho periodo.

Capítulo VI IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ART. 94. – **Autorización Legal.** El impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ART. 95. – **Definición.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre, fluviales, marítimas o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ART. 96. – **Hechos generadores del impuesto de Publicidad Exterior Visual.** Para efectos del presente capítulo no generará el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella

información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ART. 97. -- Elementos del Impuesto. La instalación o fijación de todo tipo de vallas de mas de ocho metros cuadrados (8 mts²), ubicadas en cubierta, culatas y cualquier otro lugar permitido por la Secretana de Planeación Municipal, así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 mts²), genera la liquidación y cobro del Impuesto de Publicidad Exterior Visual. Los elementos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriquaná es el sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, recaudo, discusión, devolución y cobro.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la estructura fija o móvil a la cual se adhiere la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario del establecimiento; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria; la agencia de publicidad; y el anunciante.
3. **Hecho generador.** El hecho generado del Impuesto de Publicidad Exterior Visual será la instalación y exhibición de toda publicidad exterior visual, en los términos definidos en el artículo 95 de este Estatuto.

Parágrafo 1. No son sujetos pasivos de este Impuesto la Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios, Organismo Oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Económica Mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales.

Parágrafo 2. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

ART. 98. -- Determinación de la base gravable y el correspondiente impuesto. La base gravable estará dada por el área en metros cuadrados de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público, de conformidad con el siguiente cuadro:

Base gravable Rango en mts ²	Valor Impuesto en UVT
De 8 a <17	20,97
De 17 a <25	41,94
De 25 a <33	62,91
De 33 a <40	83,88

De 40	a	48	104,85
-------	---	----	--------

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, así contenga o no avisos publicitarios, generaran a favor de este un Impuesto anual conforme al cuadro anterior.

Parágrafo 1. El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo sujeto pasivo o responsable solidario.

Parágrafo 2. Para la publicidad exterior visual instalada en vallas o en cualquier elemento estructural diferente, cuyo periodo de fijación sea inferior a un (1) año, el impuesto se aplicará en proporción al número de meses que permanezca fijada. Cualquier fracción de mes equivale a un mes completo.

ART. 99. – **Procedimiento para la liquidación y pago del Impuesto.** Para la presentación de la liquidación y pago del Impuesto se procederá de la siguiente forma:

- a. Una vez presentada la solicitud de registro ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda Municipal para los efectos de la liquidación y pago del Impuesto.
- b. Una vez diligenciada la correspondiente liquidación y pago del impuesto, el interesado presentará ante la Secretaría de Planeación Municipal dicho pago como requisito previo a la expedición de la autorización para la instalación. No se podrá instalar una valla en el Municipio, sin tener la respectiva autorización. El funcionario que autorice o permita la instalación de alguno de los elementos de publicidad exterior visual sujeto a este impuesto sin el pago del mismo, será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Parágrafo 1. La Secretaría de Hacienda Municipal señalará el contenido de la liquidación que deberán presentar los contribuyentes del Impuesto de Publicidad Exterior Visual.

Parágrafo 2. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

Capítulo VII

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE

ART. 100. – **Autorización Legal.** El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ART. 101. – Definición. Se entiende por Espectáculo Público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estado, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas para presenciarlo.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 102. Elementos del Impuesto:

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Chiriguaná, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del Impuesto que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Chiriguaná exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y oportuno pago del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

3. **Hecho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.
4. **Base gravable.** Se obtiene a partir del valor impreso de cada boleta o elemento similar de entrada persona, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto quince (1.15)
5. **Tarifa.** Es el quince por ciento (15%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cédase el Impuesto del 10% de Espectáculo Público de que trata la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) al Instituto Municipal de Deporte de Chiriguaná, el cual será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos de acuerdo al artículo 70 de la ley 181 de 1995.

Parágrafo 2. Cuando el valor de la boleta no se cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

ART. 101. – Definición. Se entiende por Espectáculo Público, la función o representación que se celebra en teatro, circo, salón, estado, espacio público o cualquier otro edificio o lugar abierto o cerrado en que se congreguen las personas para presenciarlo.

El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y el Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplican sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ART. 102. Elementos del Impuesto:

1. **Sujeto activo.** Es el Municipio de Chiriguaná, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del Impuesto que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación, no obstante, el Municipio de Chiriguaná exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, sin embargo, el responsable del recaudo y oportuno pago del Impuesto a la Secretaría de Hacienda Municipal, es la persona natural o jurídica que realiza el evento.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
3. **Hacho generador.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.
4. **Base gravable.** Se obtiene a partir del valor impreso de cada boleta o elemento similar de entrada persona, y corresponde al resultado de dividir el valor total de dicha boleta de entrada entre uno punto quince (1.15)
5. **Tarifa.** Es el quince por ciento (15%) aplicable a la base gravable así: Diez por ciento (10%) dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y el cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

Parágrafo 1. Cédase el Impuesto del 10% de Espectáculo Público de que trata la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) al Instituto Municipal de Deporte de Chiriguaná, el cual será destinado por el Municipio a construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos de acuerdo al artículo 70 de la ley 181 de 1995.

Parágrafo 2. Cuando el valor de la boleta no se cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos de liquidar el impuesto, se tomará como base gravable el valor expresado en el documento que soporta la donación o emisión de bonos.

ART. 103. Espectáculos Públicos no sujetos o no gravados. Se encuentran no sujeto o no gravados con el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al Deporte, de conformidad con el párrafo del artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 39 de la Ley 397 de 1997, las presentaciones de los siguientes:

- a. Compañías o conjuntos de ballet clásico u moderno;
- b. Compañías o conjuntos de ópera, ópera y zarzuela;
- c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
- d. Orquesta y conjuntos musicales de carácter clásico;
- e. Grupos corales de música clásica;
- f. Solistas e instrumentistas de música clásica;
- g. Compañías o conjuntos de danza folclórica;
- h. Grupos corales de música contemporánea;
- i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;
- j. Ferias artesanales; y,
- k. La exhibición cinematográfica en salas comerciales.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003, el espectáculo público de exhibición cinematográfica no está sujeto al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

ART. 104. – **Requisitos para el reconocimiento de no sujeciones y/o exenciones.** Para la obtención de los beneficios consagrados en este Capítulo se deberá presentar solicitud escrita firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal, acompañado de los siguientes documentos, según el caso:

1. Certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Registro Único Tributario –RUT
3. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado
4. Copia de los contratos con los artistas
5. Concepto expedido por el Ministerio de Cultura sobre la calidad cultural de espectáculo.

La Secretaría de Hacienda Municipal emitirá certificación del cumplimiento de requisitos y del beneficio a que tiene derecho la entidad, para se tramiten los respectivos permisos; sin perjuicio de las facultades de investigación para revisar, en cualquier tiempo, las circunstancias que dieron origen a la no sujeción y/o exención.

En el evento de no cumplirse con los requisitos la Secretaría de Hacienda Municipal negará el beneficio tributario mediante resolución motivada.

Parágrafo 1. Las no sujeciones y/o exoneraciones a que se refiere el presente Capítulo proceden siempre que los eventos sean programados, organizados y realizados por la misma entidad o persona

que lo solicite. En ningún caso la entidad o persona a la que se le conceda la no sujeción y/o exoneración, podrá trasladar o transferir el beneficio a otra persona natural o jurídica.

Parágrafo 2. Para obtener los beneficios consagrados en el presente Capítulo se requiere presentar solicitud ante la Secretaría de Hacienda Municipal, al menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha de realización del evento.

Parágrafo 3. La presentación de los espectáculos públicos señalados en los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, del artículo 103 de este Estatuto, estarán exentos del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

ART. 105. – Forma de pago. El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo público. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de retardo en el pago, se aplicarán intereses moratorios de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos con duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a la fecha de la última presentación.

Parágrafo 2. Para efectos de administración, liquidación y recaudo del Impuesto de Espectáculos Públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá reglamentar los aspectos operativos y de seguridad que permitan la implementación de boletería por el sistema en línea.

ART. 106. Caución. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el quince por ciento (15%) del valor total del aforo autorizado del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión del mismo. Dicha caución podrá presentarse mediante aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización del espectáculo y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Parágrafo 1. La caución prevista en este artículo no será obligatoria cuando la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público acredite la contratación de una empresa autorizada para la venta de boletería por el sistema en línea.

SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ART. 107. – Retención en la fuente a título del Impuesto de Espectáculos Públicos. La retención en la fuente a título del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte se aplicará sobre la venta de boletería por el sistema en línea.

ART. 108. – Agentes retenedores. Las empresas contratadas por los empresarios de espectáculos públicos para la venta de boletería por el sistema en línea tendrán la calidad de agentes retenedores de los impuestos de Espectáculos Públicos.

ART. 109. – **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales y jurídicas que realizan el evento, en su calidad de responsables del recaudo y pago del impuesto.

El empresario responsable que realiza el evento deberá informar por escrito al respectivo agente retenedor, la condición de espectáculo público exento o no sujeto frente a los impuestos por concepto de espectáculos públicos, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización consagradas en el Procedimiento Tributario Municipal de este Estatuto en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal.

Cuando el empresario responsable que realiza el evento omita informar la condición de no sujeto o exento por los impuestos de espectáculos públicos, estará sujeto a la retención.

Parágrafo. En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

ART. 110. – **Realización de la retención.** La retención deberá practicarse por parte del respectivo agente de retención en el momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta al sujeto de retención, lo que suceda primero.

ART. 111. – **Base y valor de la retención.** La base de retención se obtendrá de dividir el valor total de las boletas vendidas entre uno punto quince (1.15). El valor de la retención se calculará aplicando sobre la base de retención la tarifa del quince por ciento (15%) de conformidad con la aplicación prevista en el numeral 5 del artículo 102 de este Estatuto.

ART. 112. – **Declaración de retenciones efectuadas.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo con el procedimiento y plazos tributarios previstos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 113. – **Obligaciones del agente de retención.** El agente de retención certificará al sujeto de retención, de acuerdo con el procedimiento previsto por la Secretaría de Hacienda, el monto de los impuestos de Espectáculos Públicos retenidos.

Esta certificación formará parte de los documentos a presentar por el responsable del espectáculo público a la Secretaría de Hacienda Municipal una vez se lleve a cabo la realización del evento autorizado.

Parágrafo. Las obligaciones y procedimiento señalados en los artículos 87 a 90 del presente Estatuto en materia del sistema general de retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio, serán aplicables respecto del sistema de retención en la fuente de los impuestos de Espectáculos Públicos.

Capítulo VIII DERECHOS DE EXPLOTACIÓN SOBRE EL JUEGO DE RIFAS LOCALES

ART. 114. – **Autorización legal.** El cobro de derechos de explotación sobre el juego de rifas locales se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ART. 115. – **Definición.** Son derecho de explotación que se cobran sobre el juego de rifas locales establecidos en la Ley 643 de 2001 y el Decreto 1968 de 2001, donde se define la rifa como una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ART. 116. – **Elementos del tributo:**

1. **Sujeto activo.** Municipio de Chiriguaná.
2. **Sujeto pasivo.** Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa local.
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
3. **Base gravable.** Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.
4. **Hecho generador.** Lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la rifa local.
5. **Tarifa.** El catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos.

Parágrafo 1. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

Parágrafo 2. La persona natural o jurídica operadora de la rifa local deberá cumplir con la liquidación y pago de los derechos de explotación, para tal fin utilizara los formulación prescritos por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo 3. La persona natural o jurídica operadora de la rifa local, esta obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen con ocasión de la realización de la rifa local. Dicha caución podrá presentarse mediante cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local y por seis (6) meses. Sin el otorgamiento de esta caución, la Secretaría de Gobierno, se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

Capítulo IX IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ART. 117. -- Autorización legal. El impuesto a las ventas por el Sistema de Clubes, se encuentra autorizado por las Leyes 19 de 1946, 33 de 1968 y el Decreto 1333 de 1986.

ART. 118. -- Definición. Es el impuesto que grava el valor de los bienes y/o servicios entregados a los socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.

ART. 119. -- Elementos de la obligación tributaria en las ventas por club:

1. Hecho generador. La entrega de bienes y/o prestación de servicios a socios favorecidos en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.
2. Sujeto activo. Municipio de Chiriquaná
3. Sujeto Pasivo. La persona natural o jurídica que realice ventas por el sistema de club.
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
4. Base gravable. Se conforma por el valor comercial de los bienes y/o servicios a entregar al socio favorecido en sorteos por ventas a través del sistema de clubes.
5. Tarifa. El dos por ciento (2%) del valor comercial de los premios otorgados mensualmente.

ART. 120. -- Autorización para el comerciante que desee establecer venta por el sistema de club. Para efectos de control del Impuesto a las ventas por el sistema de clubes, el comerciante que desee establecer ventas por el sistema de Club, requiere autorización de la Secretaría de Hacienda Municipal, para lo cual presentará solicitud escrita con expresión de:

- a. Nombre del establecimiento de comercio, dirección y teléfono.
- b. Nombre o razón social del propietario del establecimiento de comercio.
- c. Numero de identificación tributaria.
- d. Nombre, apellidos y numero de cedula del representante legal, si se trata de una persona jurídica.

Para autorizar el sistema de ventas por club, la Secretaría de Hacienda Municipal verificará que quien pretende desarrollar la actividad, se encuentre al día en las obligaciones facturadas por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

Parágrafo. El comerciante autorizado para establecer ventas por el sistema de club deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, sobre los bienes y/o servicios sorteados y entregados en el mes inmediatamente anterior.

ART. 121. - Actualización de datos de la actividad de venta por club. Si se presentare la necesidad de actualizar datos que impliquen nueva información, o se decide suspender la actividad de ventas por club, el contribuyente deberá informar la novedad del caso a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de la misma.

ART. 122. **Forma de pago.** El impuesto deberá ser cancelado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Hacienda Municipal efectuó la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

Capítulo X IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ART. 123. – **Autorización legal.** El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ART. 124. – **Definición.** Es el Impuesto que recae sobre la construcción de cualquier clase de edificación.

ART. 125. **Elementos del impuesto.** Los elementos que integran el Impuesto de Delineación Urbana son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguaná
2. **Sujeto pasivo.** Los titulares de las licencias de construcción en los términos del artículo 19 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de éste Estatuto.

3. **Hecho generador.** Lo constituye la construcción de cualquier clase de edificación dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, de acuerdo con las diferentes modalidades previstas para licencias de construcción en los términos del artículo 7 del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen, con exclusión de las demoliciones y cerramientos.
4. **Causación.** El Impuesto de Delineación Urbana se causará cada vez que se presente el hecho generador, como requisito para la expedición de la correspondiente licencia de construcción, en cualquiera de sus modalidades.

ART. 126. – **Base gravable.** La Base gravable del Impuesto de la Delineación Urbana está constituida por el valor del impuesto predial determinado al respectivo predio.

ART. 127. – **Tarifa.** Será el correspondiente a un veintiuno por ciento (21%) del valor del Impuesto Predial que pague en el período fiscal el respectivo contribuyente, cuando se trate de construcciones nuevas y refacciones; y el once por ciento (11%) por compra-venta de lotes y en situaciones similares.

ART. 128. – **Vigencias y Requisitos.** La vigencia de la resolución del reconocimiento de construcciones nuevas y en tratándose de refacciones que existen en el Municipio, y con el cual se identifica el impuesto de la Delineación Urbana, será determinada por la entidad competente del municipio, conforme a las normas urbanas vigentes.

Los requisitos para la solicitud son los establecidos en las normas urbanísticas municipales.

Capítulo XI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ART. 129. – **Autorización legal.** El Impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el artículo 17, numeral 3 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ART. 130. – **Definición.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el gravamen al sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal diferentes al bovino, cuando existan motivos que lo justifiquen.

ART. 131. – **Elementos del Impuesto.** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **Sujeto activo.** Municipio de Chiriguaná
2. **Sujeto pasivo.** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.
En lo pertinente se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.
3. **Sujeto responsable.** Es la persona natural o jurídica autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino; quien está obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.
4. **Hecho generador.** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **Base gravable.** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **Tarifa.** La tarifa será determinada en 0,13 UVT por cada animal sacrificado.

ART. 132. – **Causación y pago del tributo.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera intereses de mora, de conformidad con las previsiones de este Estatuto.

Capítulo XII

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ART. 133. – **Autorización legal.** El Impuesto de Alumbrado Público de que trata este Capítulo está autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915 y demás normas reglamentarias.

ART. 134. – **Definición.** Es el Impuesto sobre el servicio de alumbrado público que cobra el Municipio de Chiriguaná a sus habitantes con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro

urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ART. 135. – Elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público:

1. Sujeto activo. El Municipio del Chiriguaná, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Alumbrado Público y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. Es todo usuario del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Chiriguaná.
3. Hecho generador. Lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Chiriguaná.
4. Base gravable. La base gravable será el valor que por concepto del consumo del servicio domiciliario de energía le corresponda al suscriptor.
5. Periodo gravable. Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

ART. 136. - Tarifa. Este impuesto se cobra por sector y estrato de acuerdo al consumo que aparezca en el recibo de energía del contribuyente, de acuerdo a lo siguiente:

Estrato	Sector Residencial	Sector Comercial
1 y 2	9%	9%
3	10%	10%

Parágrafo 1. La empresa de energía (Electricaribe) o la que haga sus veces, le regresará al Municipio de Chiriguaná, por el concepto de alumbrado público el 95% del recaudo el cual será invertido en alumbrado público por parte del Municipio.

Parágrafo 2. El operador deberá instalar medidores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la Administración Municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar seis meses.

Parágrafo transitorio. Autorícese al Alcalde Municipal de Chiriguaná, para que diligencie el cobro a Electricaribe, por el concepto de alumbrado público de los años 2006 hacia atrás que no haya pagado dicha empresa al Municipio.

ART. 137. Clasificación de los inmuebles según su destinación económica. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica.

urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, modernización y reposición del sistema de alumbrado público.

ART. 135. – Elementos del Impuesto sobre el servicio de Alumbrado Público:

1. Sujeto activo. El Municipio del Chiriguaná, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Alumbrado Público y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.
2. Sujeto pasivo. Es todo usuario del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Chiriguaná.
3. Hecho generador. Lo constituye ser suscriptor del servicio de energía en la jurisdicción del Municipio del Chiriguaná.
4. Base gravable. La base gravable será el valor que por concepto del consumo del servicio domiciliario de energía le corresponda al suscriptor.
5. Periodo gravable. Este impuesto se cobrará por mensualidad vencida.

ART. 136. - Tarifa. Este impuesto se cobra por sector y estrato de acuerdo al consumo que aparezca en el recibo de energía del contribuyente, de acuerdo a lo siguiente:

Estrato	Sector Residencial	Sector Comercial
1 y 2	9%	9%
3	10%	10%

Parágrafo 1. La empresa de energía (Electricaribe) o la que haga sus veces, le regresará al Municipio de Chiriguaná, por el concepto de alumbrado público el 95% del recaudo el cual será invertido en alumbrado público por parte del Municipio.

Parágrafo 2. El operador deberá instalar medidores de energía por cada uno de los circuitos de alumbrado público, con base en lo cual le efectuará a la Administración Municipal el consumo efectivo, para lo cual dispondrá de un plazo acordado con la administración sin superar seis meses.

Parágrafo transitorio. Autorícese al Alcalde Municipal de Chiriguaná, para que diligencie el cobro a Electricaribe, por el concepto de alumbrado público de los años 2006 hacia atrás que no haya pagado dicha empresa al Municipio.

ART. 137. Clasificación de los inmuebles según su destinación económica. Para efectos del cobro del servicio de alumbrado público se establece la siguiente clasificación de los inmuebles de acuerdo a su destinación económica.

- **Habitación o vivienda.** Los predios o bienes inmuebles destinados a vivienda definidos como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT, en el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este estatuto.
- **Industrial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT. En el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este Estatuto. Los señalados como tal en el CIUU Rev. 3a.
- **Comercial y/o de servicio.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades comerciales y/o de servicio definidas como tales por la ley y de acuerdo con el uso señalado en el POT. En el evento de no cumplir con la destinación del uso señalado por el POT pagará la tarifa máxima señalada en este estatuto. Los señalados como tal en el CIUU Rev. 3a.
- **Oficial.** Los predios o bienes inmuebles destinados a actividades instituciones o dependencias de entes del orden nacional, departamental o municipal (no incluidos en los ordinales anteriores).
- **Especiales.** Los predios o bienes inmuebles tales como lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados comprendidos dentro de la zona comercial o zona céntrica del Municipio de Chiriguaná - Cesar, establecida por planeación municipal o las que para el mismo efecto se establezcan.

ART. 138. **Facturación y pago.** El servicio de alumbrado público se facturará por el Municipio de Chiriguaná, utilizando para ello el mecanismo que estime pertinente. El pago del servicio de alumbrado público se efectuará conforme a los convenios o contratos realizados por el Municipio de Chiriguaná, utilizando también para ello el mecanismo que estime pertinente.

Parágrafo. Los recursos serán administrados en una cuenta rentable y los intereses generados son del Municipio. Dicha cuenta será abierta en el lugar que disponga la administración municipal o en una fiduciaría por administración y se denominará Alumbrado Público Municipio de Chiriguaná.

Capítulo XIII

IMPUESTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ART. 139. – **Autorización legal.** El parágrafo del artículo 28 de la ley 141 de 1994, estableció "el Impuesto de transporte por todos los oleoductos o gasoductos estipulados en los contratos y normas vigentes, incluyendo los de ECOPETROL, será cedidos a las entidades territoriales", parágrafo primero del artículo 19 del decreto 1747 del 12 de octubre de 1995; artículo 15 de la ley 141 del 1994, y resolución número 640 de noviembre 2 de 2000.

ART. 140. - Sujeto activo. El Municipio de Chiriguana es el sujeto activo del Impuesto de transporte de hidrocarburos que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 141. - Sujeto pasivo. Son los propietarios del crudo o gas que transportan los aludidos recursos naturales por los oleoductos y gasoductos previstos en los contratos y normas vigentes.

ART. 142. - Hecho generador. Constituye hecho generador del Impuesto el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.

ART. 143. - Base gravable. Está dada por el valor del transporte que resulta de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gasoducto.

Parágrafo. La tarifa de transporte por oleoductos será fijada anualmente por el Ministerio de Minas y Energía. La tarifa de transporte por gasoductos será la aplicada por el transportador al momento de facturar el servicio.

ART. 144. - Período gravable. El período gravable será mensual.

ART. 145. - Tarifa. La máxima autorizada por la Ley.

ART. 146. - Responsable de la liquidación y pago. El transportador es responsable de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el Impuesto de transporte, al momento de prestar el servicio. El impuesto recaudado en el mes anterior lo declarará y pagará el transportador dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Cuando el oleoducto o gasoducto pase por municipios no productores, declarará y pagará a favor de éstos, en proporción al volumen transportado y al kilometraje del oleoducto o gasoducto en cada jurisdicción.

2. Cuando el oleoducto pase tanto por municipios productores como por municipios no productores, el total del impuesto se declarará y pagará ante los municipios y distritos no productores, distribuido en proporción al volumen transportado y kilometraje en la jurisdicción de cada municipio no productor.

ART. 147. - Obligaciones de los responsables del impuesto de transporte. Son obligaciones de los responsables del impuesto de transporte entre otras:

- a. Llevar contabilidad en la cual se refleje el volumen total de hidrocarburos transportados, discriminada por entidad territorial.
- b. Expedir facturas por cada operación de transporte, indicando volumen transportado, tarifa de transporte y el valor total del transporte.
- c. Presentar semestralmente al Ministerio de Minas y Energía informe consolidado indicando volúmenes totales transportados e impuesto de transporte liquidado.

ART. 148. – **Definiciones.** Para efectos de la correcta aplicación de las disposiciones del presente capítulo se establecen las siguientes definiciones:

- a. **Oleoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten el transporte de petróleo crudo desde los sitios de tratamiento o separación hasta los centros de refinación o puertos de exportación, incluyendo las estaciones de bombeo.
- b. **Gasoductos:** Conjunto de tuberías y accesorios que permiten la conducción de gas natural desde los puntos de tratamiento o separación hasta los sitios de entrega denominados "Puerta de ciudad", sistema de distribución o conexión de un usuario del sistema de transporte.
- c. **Transportador:** Persona natural o jurídica cuya actividad es el transporte de petróleo crudo o de gas natural por oleoductos o gasoductos.
- d. **Factor de conversión:** Para los efectos de este, se considera que cinco mil setecientos (5.700) pies cúbicos de gas natural equivalen a un barril de petróleo.

Capítulo XIV SOBRETASA A LA GASOLINA

ART. 149. – **Autorización legal.** La Sobretasa a la Gasolina de que trata este Capítulo encuentra su origen legal en las leyes 105 de 1993, 488 de 1998, 681 de 2001, 788 de 2002 y demás normas que la adicionen, modifiquen o reglamenten.

ART. 150. **Elementos de la Sobretasa a la Gasolina:**

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguana.
2. **Sujetos responsables.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

En lo pertinente se aplicara lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

3. **Hecho generador.** Esta constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chiriguana.
4. **Causación.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente, se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

5. **Base Gravable.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

6. **Tarifa.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este Capítulo, es del dieciocho punto cinco (18.5%) del precio de venta.

ART. 151. – Declaración y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al del causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informaran al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ART. 152. – Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina y al ACPM. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de las sobretasas a la gasolina motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones,

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ART. 173. – **Hechos generadores.** Son hechos generadores de la participación de la plusvalía:

- d. La incorporación de suelo rural de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- e. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- f. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
- g. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se hayan utilizado para su financiación la contribución de valorización.

ART. 174. – **Base o área objeto de plusvalía.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las casiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ART. 175. – **Tarifa.** Será la que establezca el Acuerdo Municipal correspondiente.

Capítulo XVIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ART. 176. – **Autorización legal.** El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de servicio público se encuentra autorizado por la Ley 48 de 1968, Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y la Ley 488 de 1998.

ART. 177. – **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguaná es el sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devotución, y cobro.

ART. 178. – **Sujeto pasivo.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público.

ART. 179. – **Hecho generador.** Lo constituye el derecho de propiedad o la posesión sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en el Municipio de Chiriguaná.

ART. 180. – **Base gravable.** Esta constituido por el valor comercial del vehículo que fije para cada año el Ministerio de Transporte.

ART. 181. – **Tarifa.** La autorizada por la Ley.

Capítulo XIX
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES

ART. 182. – **Autorización legal.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ART. 183. – **Definición.** Es un Impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ART. 184. – **Distribución del recaudo por impuesto sobre Vehículos Automotores.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Cesar por concepto del Impuesto sobre Vehículos Automotores, creado en el artículo 138 de la misma Ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Chiriguaná el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración, como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná.

ART. 185. – **Elementos del Impuesto sobre Vehículos Automotores:**

1. **Sujeto activo.** El Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo.
2. **Sujeto pasivo.** La persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor.
3. **Hecho generador.** La propiedad o posesión del vehículo automotor.
4. **Base gravable.** Esta constituida por el avalúo del vehículo automotor, establecido anualmente mediante Resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
5. **Tarifas.** Establecidas en el artículo 145 de la Ley 488 de 1998, de las cuales corresponden el 80% al Departamento donde se encuentre matriculado el vehículo y el 20% al Municipio de Chiriguaná, en razón a los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Chiriguaná como su domicilio.

Capítulo XX
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ART. 186. – **Autorización legal.** La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ART. 187. - **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguaná es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ART. 188. - **Sujeto pasivo.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

En lo pertinente se aplicaría lo dispuesto en el artículo 9 de este Estatuto.

Parágrafo 1. En el caso que el Municipio de Chiriguaná suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 2. Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ART. 189. - **Hecho generador.** Lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, entre el Municipio de Chiriguaná y cualquier persona natural o jurídica.

ART. 190. - **Base gravable.** El valor total de contrato o de las respectivas adiciones.

ART. 191. - **Causación.** Es el momento de la entrega del anticipo, si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 1430 del 2010 el recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre el Municipio de Chiriguaná y otra (s) entidad (es) de derecho público deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de las partes.

ART. 192. - **Tarifa.** Cinco por ciento (5%)

Parágrafo. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operación de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos o fluviales, pagaran con destino al fondo de seguridad y convivencia de la entidad contratante, una contribución del 2,5 x 1.000 del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ART. 193. - **Exclusión.** La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causara la contribución establecida en este Capítulo.

ART. 194. - **Destinación de los recursos.** Los recursos que se recauden por esta contribución se destinarán a la creación de un fondo de seguridad de conformidad con las previsiones de los artículos 119 y 122 de la Ley 418 de 1997.

ART. 195. - **Vigencia de la contribución.** Será de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la Ley 1421 del 21 de diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

Capítulo XXI
PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL

ART. 196. – Autorización legal. Decreto 2504 de 2001 y 327 de 2002.

ART. 197. - **Publicación de contratos en la Gaceta Municipal.** A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, se autoriza a la administración municipal para que a través de la Gaceta Municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato de derecho público o de derecho privado y convenios de la Administración Municipal, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el presente Estatuto.

Para la publicación de los contratos y convenios en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con lo contemplado en el decreto 327 del 2002, de la siguiente manera:

- Deberán publicarse en la Gaceta Municipal, todos los contratos o convenios que celebren las personas naturales o jurídicas, señaladas en la Ley 1150 del 2007 y sus decretos reglamentarios, cuyo valor sea igual o superior a 1.000 UVT

ART. 198. -- **Sujeto activo.** El sujeto activo será el Municipio de Chiriguáná Cesar.

ART. 199. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo estará constituido por todos las personas naturales o jurídicas que celebren contratos, sean estos de derecho público o privado con el Municipio de Chiriguáná Cesar.

ART. 200. – **Hecho generador.** El hecho generador será la publicación del documento contractual en la Gaceta Municipal.

ART. 201. - **Tarifa para la publicación de contratos.** La tarifa para la publicación de cualquier contrato o convenios en la gaceta municipal, será del tres por mil (0.3%) del valor total del mismo (cuyo valor sea igual o superior a 1.000 UVT).

Parágrafo 1. Del valor que se cobra por la publicación de contrato en la Gaceta Municipal, se destinará, un 70% para gastos de funcionamiento y el 30% restante se utilizará para la elaboración de la Gaceta Municipal, en la cual debe publicarse todos los contratos o convenios que elabore la Administración Municipal.

Parágrafo 2°. Habrase una cuenta denominada elaboración de la Gaceta Municipal, en la cual se consignará el treinta por ciento (30%) del producido de la publicación de los contrato que comenta el parágrafo anterior.

ART. 202. – **Base gravable.** La base gravable será el valor total del contrato o convenio, tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota litis, se liquidará la tarifa sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.

Capítulo XXII
SERVICIO DE MATADERO PÚBLICO

ART. 203. – Autorización legal. Ley 272 de 1996.

ART. 204. – **Sujeto activo.** El sujeto activo es el Municipio de Chiriquaná Cesar.

ART. 205. – **Sujeto pasivo.** El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas, asimiladas, sociedades de hecho, sucesiones liquidadas que estén inmersas en el hecho generador, contemplados en el presente Capítulo.

ART. 206. – **Hecho generador.** El uso por parte de particulares de las instalaciones del Matadero Municipal (Corraleja, Zona de sacrificio, Examen de animales y de la carne para el sacrificio de Ganado Mayor y menor).

ART. 207. - **Tarifas.** Las Tarifas serán las siguientes:

- Por cabeza de ganado mayor sacrificados: 0.5 UVT
- Por cabeza de ganado menor sacrificado: 0.4 UVT

Capítulo XXIII
ESTAMPILLAS
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 208. – **Definición.** Las estampillas son impuestos de carácter exclusivamente documental que pueden aplicarse únicamente a los actos o documentos en los cuales intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor la correspondiente entidad territorial titular del tributo o sus entidades descentralizadas, conforme lo dispongan las respectivas ordenanzas o acuerdos, según el caso.

ART. 209. – **Hecho generador.** Lo constituye la celebración del acto o expedición del documento gravado, conforme lo dispongan las respectivas Ordenanzas o Acuerdos en armonía con lo dispuesto en la Ley.

ART. 210. – **Sujeto pasivo.** Son sujetos pasivos del gravamen de Estampillas las personas naturales o jurídicas que intervengan en la celebración del acto o en cuyo favor se expidan los documentos gravados.

ART. 211. – **Causación.** El impuesto se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado.

ART. 212. – **Base gravable.** La base gravable está constituida por el valor del documento o acto gravado. En los actos sin cuantía la base gravable la constituye el número de documentos que se expidan o suscriban.

ART. 213. – **Tarifa.** La tarifa aplicable será la definida por el Concejo Municipal según el caso, de conformidad con los parámetros definidos en la ley que crea o autoriza la Estampilla.

ART. 214. - **Características, administración y control.** Las características de cada una de las estampillas así como los demás elementos no regulados en la Ley necesarios para su adecuada administración y control son de competencia de la respectiva entidad territorial titular del impuesto conforme lo determine el Concejo Municipal.

ART. 215. - **Responsabilidad solidaria de los funcionarios y de terceros.** La obligación de adherir y anular las estampillas en los casos en que expresamente lo disponga la ley o de exigir el respectivo comprobante de pago está en cabeza de los funcionarios del nivel Municipal encargado de tramitar o legalizar el acto o expedir el documento gravado so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando la entidad territorial actúe a través de terceros la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación recaerá en éstos.

ART. 216. - **Sistema de recaudo.** El Concejo Municipal podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad y eficacia el objeto de la ley y controlar adecuadamente los topes autorizados.

Capítulo XXIV ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ART. 217. – **Autorización legal.** La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 866 de 2001.

ART. 218. – **Elementos de la Estampilla:**

1. **Sujeto activo.** El Municipio de Chiriguaná.
2. **Sujeto pasivo.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador en el Municipio de Chiriguaná.

En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo 9 de éste Estatuto.

3. **Hecho generador.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración y/o adición de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquier de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal.

4. **Base gravable.** Esta constituida por el valor de los contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos de que trata el hecho generador.
5. **Tarifa.** La tarifa con que se gravan los diferentes actos sujetos a la Estampilla Pro-Cultura será del dos por ciento (2%) de la base gravable establecida en este Capítulo, de los cuales le corresponden al Instituto de Cultura el 80%, y el 20% restante para los fondos de pensiones señalados en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

ART. 219. – **Agentes retenedores de la Estampilla.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Chiriguaná, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

ART. 220. – **Recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Chiriguaná serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin, así como los demás lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo. La Secretaria de Hacienda señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

ART. 221. – **Procedimiento sancionatorio.** Cuando se registren diferencias al realizar los cruces entre lo declarado, recaudado y verificado por la Secretaria de Hacienda, o si el responsable no presenta las declaraciones tributarias respectivas, estando obligado a ello, habrá lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio dispuesto en el presente Estatuto, sin perjuicio de las acciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

ART. 222. – **Características de la Estampilla.** El diseño y/o adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaria de Cultura Municipal en coordinación con la Secretaria de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los usuarios, los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o tramites generadoras del cobro de la Estampilla.

Capítulo XXV
**TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE LA CULTURA DEL MUNICIPIO DE
CHIRIGUANÁ**

ART. 223. - **Creación legal.** Artículo 338 de la Constitución Política.

ART. 224. - **Definición.** La Tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura del Municipio de Chiriguaná, es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y/o adición de los mismos, con el Municipio de Chiriguaná y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

ART. 225. - **Tarifa.** Será el equivalente al uno por ciento (1.%) del valor total del correspondiente contrato de obras públicas por cualquier concepto y la respectiva adición y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

ART. 226. - **Destinación.** Los recursos de la tasa Pro-Fondo Municipal de la Cultura serán destinados el 50% para proyectos de inversión cultural y festividades patronales, y el 50% restante para gastos funcionamiento.

ART. 227. - **Recaudo.** El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo Municipal de Cultura dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Parágrafo. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

Capítulo XXVI

TASA PRO-FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DEL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ

ART. 228. - **Creación legal.** Artículo 338 de la Constitución Política.

ART. 229. - **Definición.** La Tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de obras públicas y/o adición de los mismos, con el Municipio de Chiriguana y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos.

ART. 230. - **Tarifa.** La Tarifa de la tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al uno por ciento (1.%) del valor total del correspondiente contrato de obras públicas por cualquier concepto y la respectiva adición y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

Parágrafo. Para efectos de seguimiento y control, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá remitir a FONVICHIR dentro de los diez (10) primeros días de cada mes la relación de los contratos suscritos por la Administración Municipal en el mes anterior, indicando su cuantía.

ART. 231. - **Destinación.** Los recursos de la tasa Pro-Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Chiriguana, serán destinados el 30% para proyecto de inversión y compras de

tierras donde se construirán proyectos de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana en la zona rural y urbana, y el 70% restante para gastos funcionamiento.

ART. 232. - **Recaudo.** El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Parágrafo. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

Capítulo XXVII

TASA PRO-FONDO MUNICIPAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DEL DEPORTE.

ART. 233. - **Creación legal.** Artículo 338 de la Constitución Política.

ART. 234. - **Definición.** La Tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte es una tasa a cargo de todas las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos de cualquier naturaleza y/o adición de los mismos, con el Municipio de Chiriquaná y entidades descentralizadas del orden municipal sea cual fuere el origen de los recursos

ART. 235. - **Tarifa.** La Tarifa de la tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte a que se refiere al artículo anterior será el equivalente al uno punto por ciento (1.0%) del valor total de correspondiente contrato de cualquier naturaleza y la respectiva adición y serán descontados en forma directa, de acuerdo al valor de la correspondiente cancelación.

Parágrafo. Para efectos de seguimiento y control, el Secretario de Hacienda Municipal, deberá remitir a INDRECHI dentro de los diez (10) primeros días de cada mes la relación de los contratos suscritos por la Administración Municipal en el mes anterior, indicando su cuantía.

ART. 236. - **Destinación.** Los recursos de la tasa Pro-Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte, serán destinados al fortalecimiento institucional del INDRECHI y a las actividades a que se refiere la Ley 181 de 1995 y 19 de 1991.

Parágrafo. No se podrá destinar más del cuarenta y cinco por ciento (45%) de los recursos de la tasa en gastos y funcionamiento del INDRECHI.

ART. 237. - **Recaudo.** El Secretario de Hacienda y/o Tesorero Municipal, los pagadores y funcionarios que cumplan estas funciones en las entidades descentralizadas en el orden municipal, serán los directos

responsables del recaudo de la Tasa a que se refiere el presente Capítulo y los valores retenidos serán consignados en la cuenta especial denominada Fondo Municipal del Deporte dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente al recaudo.

Parágrafo. La demora en el giro o transferencia de la tasa, por parte del agente recaudador causará intereses moratorios, de acuerdo a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurra el funcionario por retardar u obstaculizar los giros o transferir un menor valor al recaudado.

Libro Segundo RÉGIMEN SANCIONATORIO

Capítulo I NORMAS GENERALES

ART. 238. - **Actos en los cuales se pueden imponer sanciones (Conc. Art. 637, E.T.N.).** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ART. 239. - **El pliego de cargos como requisito previo para la imposición de sanciones a través de resolución independiente.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Secretaría de Hacienda Municipal formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ART. 240. - **Termino para responder el pliego de cargos e imponer la sanción (Conc. Art. 638, E.T.N.).** Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, solicitando las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiera lugar.

ART. 241. - **Prescripción de la facultad para imponer sanciones (Conc. Art. 638, E.T.N.).** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial y cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ART. 242. – La reincidencia aumenta el valor de las sanciones (Conc. Art. 640, E.T.N.). Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de aquéllas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ART. 243. – Otras sanciones (Conc. Art. 640-1, E.T.N.). El contribuyente, responsable o agente retenedor de los impuestos, contribuciones, tasas o sobretasas que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a dos mil (2.000) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multa de doscientas (200) a un mil (1.000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaraciones tributarias, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Secretaría de Hacienda Municipal sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciara ante la autoridad competente y se aplicará la sanción que se prevé en el inciso primero de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición de una doble pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ART. 244. – Independencia de procesos (Conc. Art. 640-2, E.T.N.). Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el presente artículo se necesita querrela que deberá ser presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

Son competentes para conocer de los hechos ilícitos de que trata el presente artículo y sus conexos, los jueces penales del circuito. Para efectos de la indagación preliminar y la correspondiente investigación se aplicaran las normas del Código de Procedimiento Penal, sin perjuicio de las facultades investigativas de carácter administrativo que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción penal por las infracciones previstas en el artículo 243 de este Estatuto, se suspenderá con la iniciación de la investigación tributaria correspondiente.

ART. 245. – Sanción mínima (Conc. Art. 639, E.T.N.). El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a cinco (5) UVT.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses moratorios, ni a las sanciones contenidas en los artículos 270, 271 y 272 de este Estatuto.

ART. 246. – Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago (Conc. Art. 667-1, E.T.N.). Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1° de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del 1° de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

Capítulo II INTERESES MORATORIOS

ART. 247. - Sanción por mora en el pago de tributos y retenciones (Conc. Art. 634, E.T.N.). Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

ART. 248. – Determinación de la tasa de interés moratorio (Conc. Art. 635, E.T.N.). Para efectos tributarios y frente a obligaciones vencidas hasta el 28 de julio de 2006, los intereses moratorios se calcularán y se causarán a la tasa vigente para dicha fecha, esto es el 20.63% efectivo anual, realizando un corte y acumulación de los rubros adeudados a esa fecha.

A partir del 29 de julio de 2006, los intereses se causarán y liquidarán periódicamente con base en las tasas efectivas de usura certificadas por la Superintendencia Financiera (Ley 1086 de 2006), o de conformidad con disposiciones legales posteriores.

ART. 249. – Suspensión de los intereses moratorios (Conc. Art. 634-1, E.T.N.). Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa

administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ART. 250 – Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas (Conc. Art. 636, E.T.N.). Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla «Total Pagos» de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa efectiva de usura vigente.

Capítulo III

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ART. 251. – Sanción por Extemporaneidad en la presentación (Conc. Art. 641, E.T.N.). Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

ART. 252. – Sanción por Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento (Conc. Art. 642, E.T.N.). El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez

por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o valor a pagar, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de cinco mil (5.000) UVT, cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ART. 253. – Sanción por no declarar (Conc. Art. 643, E.T.N.). La sanción por no declarar será equivalente:

1. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos obtenidos en el Municipio de Chiriguaná por quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio de Chiriguaná, el cual fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención de la Sobretasa al Consumo de la Gasolina Motor, al diez por ciento (10%) sobre el total de las ventas de combustibles de la gasolina motor base de liquidación de la sobretasa.
3. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) sobre el valor total de ingresos por concepto de ventas de boletas de entrada al espectáculo, de conformidad con el aforo o capacidad correspondiente del escenario donde se realizó el evento.

4. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos e Impuesto de Espectáculos Públicos del Deporte, al diez por ciento (10%) del valor base de las retenciones practicas conforme al artículo 111 de este Estatuto.
5. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaria de Hacienda Municipal por el período al cual corresponde la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
6. En el caso de que la omisión se refiera a la Declaración de Estampilla Pro-Cultura, al diez por ciento (10%) de los valores base de retención de quien persiste en su incumplimiento o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 252 de este Estatuto.

ART. 254. - **Sanción por corrección de las declaraciones (Conc. Art. 644, E.T.N.).** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El Veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación

del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentada en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efecto del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ART. 255. – Sanción por corrección aritmética (Conc. Art. 646, E.T.N.). Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ART. 256. – Sanción por inexactitud (Conc. Art. 647, E.T.N.). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, la inclusión de descuentos, exenciones, actividades no sujetas, retenciones inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ART. 257. – La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales (Conc. Art. 648, E.T.N.). Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ART. 260. – Sanción por uso fraudulento de cédulas (Conc. Art. 650, E.T.N.). El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

Capítulo IV

SANCIÓNES RELATIVAS A INFORMACIONES

ART. 258. – Sanción por no informar (Conc. Art. 651, E.T.N.). Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en una sanción equivalente hasta de siete mil quinientas (7.500) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- Hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro información exigida, se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente, declarante o agente retenedor, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La imposición de esta sanción se graduará conforme al procedimiento previsto en el reglamento del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de sanción o al 20% de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

Capítulo V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ART. 259. – Sanción de clausura del establecimiento (Conc. Art. 657, E.T.N.). La Secretaría de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando se verifique alguno de los eventos señalados en el literal b) del artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda «cerrado por evasión».

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrá efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Parágrafo. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquier de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida para la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando la Secretaría de Hacienda Municipal así lo requiera.

ART. 260. – Sanción por incumplir la clausura (Conc. Art. 658, E.T.N.). Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

Capítulo VI SANCIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TRIBUTO

ART. 261. – Responsabilidad penal por no consignar las retenciones en la fuente (Conc. Art. 665, E.T.N.). El agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas o autorretenidas por concepto de retención en la fuente dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha fijada por la Secretaría de Hacienda Municipal para la presentación y pago de la respectiva declaración de retención o quien encargado de recaudar tasas, sobretasas o contribuciones públicas, no las consigne dentro del término legal, incurrirá en las sanciones previstas en el artículo 402 de la Ley 599 de 2000 o las normas que lo modifiquen o adicionen. Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal presentará la denuncia penal correspondiente.

Parágrafo. Cuando el agente retenedor o autorretenedor extinga en su totalidad la obligación tributaria, junto con sus correspondientes intereses y sanciones, mediante pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para el caso de las sociedades que se encuentren en procesos concordatarios; en liquidación forzosa administrativa; en proceso de toma de posesión en el caso de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación con las retenciones en la fuente causadas.

ART. 262. – Sanción por no llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de gasolina. Los responsables de la sobretasas a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discrimine diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) UVT.

ART. 263. – Responsabilidad penal por no certificar correctamente valores retenidos (Conc. Art. 666, E.T.N.). Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ART. 264. – Sanción por no expedir certificados (Conc. Art. 667, E.T.N.). Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, de manera previa se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución sanción; o al diez por ciento (10%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago de o acuerdo de pago del valor de la sanción.

ART. 265. – Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones (Conc. Art. 670, E.T.N.). Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones tributarias presentadas por los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberá reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso mas los intereses moratorio que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando dentro del proceso de determinación del tributo, se modifique o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente, responsable o agente retenedor en sus declaraciones del periodo siguiente, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falso o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder.

Parágrafo 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

Parágrafo 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ART. 266. – Sanción por incumplimiento de los requisitos exigidos para espectáculos públicos. En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios para vigilar que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto y su reglamento.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

Parágrafo. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ART. 267. – Sanción por presentación de espectáculos no autorizados. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor de impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la

Secretaría de Hacienda Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación de la sanción prevista en este artículo, en los casos donde la Administración Municipal tenga conocimiento con posterioridad a la realización del espectáculo, se tendrá como referencia el aforo total del escenario donde se lleve a cabo el evento, al igual que los precios para cada localidad.

ART. 268. – Sanción en venta de boletería mediante abonos y anticipos. Quien sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal efectuó la venta de boletería mediante abonos y/o anticipos, se sancionará con el 10% del valor total de la boletería vendida.

ART. 269. – Sanción por incumplir requisitos de exención o tratamiento especial en el impuesto de espectáculos públicos. En aquellos eventos, en que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante Resolución motivada del Secretario de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses y las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.

Capítulo VII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR

ART. 270. – Errores de verificación (Conc. Art. 674, E.T.N.). Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- a. Hasta cero punto setenta (0.70) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente, responsable o agente retenedor.
- b. Hasta cero punto setenta (0.70) UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

- c. Hasta cero punto setenta (0.70) UVT por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ART. 271. – **Inconsistencias en la información remitida** (Conc. Art. 675, E.T.N.). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionado por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

- a. Hasta cero punto setenta (0.70) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b. Hasta uno punto cuatro (1.4) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c. Hasta dos punto uno (2.1) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ART. 272. – **Extemporaneidad en la entrega de la información** (Conc. Art. 676, E.T.N.). Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veintiún (21) UVT, por cada día de retraso.

ART. 273. – **Cancelación de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones** (Conc. Art. 677, E.T.N.). La Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ART. 274. – **Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras** (Conc. Art. 678, E.T.N.). Las sanciones a las entidades recaudadoras se impondrán por la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, previo traslado de caros, por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

ARTÍCULO 2. AUTORIZACION. Autorícese al Alcalde de Chiriguaná, para que adopte mediante Decreto, el Libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, con relación a la parte procedimental de los impuestos Municipales y todas las modificaciones que se presentaren en adelante al estatuto.

ARTÍCULO 3. Autorícese al Señor Secretario General del Concejo Municipal para articular la numeración aprobada en los correspondientes libros, capítulos, títulos, artículos y párrafos leídos y aprobados en las diferentes sesiones plenarias donde se estudio y aprobó en segundo debate el Proyecto de Acuerdo No. --- por el cual se estructura el Estatuto Tributario Municipal de Chiriguaná Cesar.

ARTÍCULO 4. DIVULGACIÓN Y CAPACITACIÓN. Corresponde al Alcalde Municipal ordenar todas las actividades dirigidas a la efectiva divulgación y capacitación del Estatuto Tributario Municipal que se expide con el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio de Chiriguaná y tendrá efectos fiscales en materia sustancial de conformidad con previsto en el inciso 3 del artículo 338 de la Constitución Política.

COMUNIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ARNOVIS PORRAS ORTA
Presidente del Concejo M/pal



OSCAR A. GARRIDO BATISTA
1º Vicepresidente del Concejo M/pal



MARCELINO MORENO IMBRECH
2º Vicepresidente del Concejo M/pal



CARLOS MARIO OROZCO NIETO
Secretario del Concejo M/pal

**ACUERDO No 26
DE DICIEMBRE 28 DE 2012**

"Por medio del cual se estructura el Estatuto Tributario del Municipio de Chiriguana Cesar"

EL SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIRIGUANA -CESAR

CERTIFICA:

Que: el presente Acuerdo fue debatido y aprobado en días de sesiones distintas
Así:

EN COMISION: (A los Veinticinco (25) días del mes de Diciembre de Dos Mil Doce (2012)

EN PLENARIA:(A los Veintiochos (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Doce (2012)

Remisión: a los Veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), para su respectiva sanción por parte del señor Alcalde Municipal.


CARLOS MARIO OROZCO NIETO
Secretario del Concejo Municipal